

Newsletter Fiscal

Agosto 2026



Nuestra Newsletter Fiscal con carácter mensual resume las novedades más destacadas en el ámbito tributario incluyendo un repaso del calendario fiscal, las novedades legislativas, sentencias relevantes, así como doctrina y consultas de la Dirección General de Tributos (DGT).

Índice de contenidos

Calendario Fiscal	3
Sentencias	4
Doctrina y consultas	6
Contacto	9



Calendario Fiscal

Agosto 2026						
L	M	X	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Hasta el 12 de agosto

INTRASTAT - Estadística Comercio Intracomunitario

- Julio 2026. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 20 de agosto

Renta y Sociedades

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas y, de rentas de no residentes obtenidas sin establecimiento permanente.

- Julio 2026. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

Hasta el 31 de agosto

IVA

- Julio 2026. Autoliquidación: 303
- Julio 2026. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Julio 2026. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Julio 2026. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Julio 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

(*) En el presente calendario se incluyen los modelos más relevantes del mes, para disponer de mayor detalle accedan al calendario de la AEAT: [Agencia Tributaria: Agosto](#)

Sentencias

Sentencia del Tribunal Supremo nº 764/2026 de 18 de junio de 2026 rec. Núm 8953/2023

RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ADMINISTRADOR QUE POSIBILITA LA INFRACCIÓN TRIBUTARIA DE LA SOCIEDAD. FIJACIÓN DE DOCTRINA.

El Tribunal Supremo, en su sentencia núm. 764/2026, de 18 de junio de 2026, recurso de casación núm. 8953/2023, ha fijado doctrina sobre la derivación de responsabilidad tributaria subsidiaria a los administradores cuando la sociedad deudora principal ha sido disuelta y liquidada.

La cuestión analizada consistía en determinar si la Administración tributaria podía derivar directamente al administrador la responsabilidad subsidiaria por las deudas tributarias de una sociedad ya extinguida, o si, antes de ello, debía dirigirse contra los socios o partícipes de la sociedad liquidada.

El Tribunal Supremo concluye que, una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, sus deudas tributarias pendientes se transmiten ope legis a los socios o partícipes, conforme al régimen de sucesión de personas jurídicas previsto en la Ley General Tributaria. Por tanto, estos socios no son meros responsables, sino sucesores y deudores principales de las obligaciones tributarias transmitidas.

En consecuencia, la Administración no puede acudir directamente a la derivación de responsabilidad subsidiaria frente al administrador si existen socios o partícipes sucesores. Antes deberá continuar el procedimiento recaudatorio frente a ellos y, en su caso, declararlos fallidos. Solo una vez agotada esa vía podrá plantearse la derivación subsidiaria al administrador.

La sentencia refuerza así la diferencia entre sucesión tributaria y responsabilidad tributaria subsidiaria. Mientras que los socios de una sociedad liquidada suceden legalmente a la entidad extinguida en sus obligaciones tributarias, el administrador solo puede ser llamado como responsable subsidiario cuando se hayan cumplido los presupuestos legales de dicha responsabilidad y se haya respetado el carácter subsidiario de la derivación.

Desde un punto de vista práctico, esta doctrina puede tener un impacto relevante en procedimientos de derivación de responsabilidad ya iniciados o futuros. En particular, obliga a revisar si la Administración ha actuado previamente frente a los socios sucesores de la sociedad extinguida y si ha declarado su fallido antes de dirigirse contra el administrador. La omisión de este trámite puede determinar la improcedencia de la derivación de responsabilidad subsidiaria.

En definitiva, el Tribunal Supremo recuerda que no cabe considerar deudor principal a una sociedad que ya carece de existencia legal. Si la sociedad ha sido liquidada y extinguida, la Administración debe dirigirse primero contra sus socios o partícipes como sucesores tributarios y solo después, si procede, contra el administrador como responsable subsidiario.

Sentencia de la Audiencia Nacional nº 198/2026 de 9 de marzo de 2026 rec 1824/2020

IS. REGIMEN FEAC. La Audiencia Nacional confirma la improcedencia de la aplicación del régimen fiscal especial de las reestructuraciones empresariales a una escisión total no proporcional en la que la entidad transmitente no tenía ramas de actividad y en la que se apreció que la operación perseguía un resultado equivalente al reparto del patrimonio entre los socios

La Audiencia Nacional, en su sentencia de 9 de marzo de 2026, ha confirmado la regularización practicada por la Administración en relación con una escisión total acogida al régimen fiscal especial de fusiones y escisiones. El caso analizaba una operación en la que una sociedad dedicada al comercio mayorista de productos alimenticios se escindió en dos sociedades de nueva creación, aplicando el régimen de diferimiento fiscal previsto para operaciones de reestructuración.

La cuestión principal era determinar si la operación respondía a motivos económicos válidos o si, por el contrario, tenía como finalidad esencial obtener una ventaja fiscal. La Audiencia Nacional concluye que no quedó acreditada la existencia de una auténtica reestructuración empresarial, especialmente porque la actividad de la sociedad escindida se encontraba prácticamente cesada, no constaba la continuidad real de la actividad transmitida y una de las sociedades beneficiarias vendió los inmuebles recibidos apenas tres meses después de la escisión.

La sentencia recuerda que el régimen fiscal especial no puede utilizarse para operaciones que, en la práctica, tengan efectos similares a una separación de socios o a una liquidación societaria con reparto indirecto del patrimonio, si no existe una finalidad empresarial real que justifique la operación. En este caso, la Sala considera que la operación permitió repartir el patrimonio entre los socios a través de sociedades beneficiarias, evitando la tributación que hubiera correspondido en una liquidación ordinaria.

Como aspecto adicional, la Audiencia Nacional también rechaza los motivos formales alegados por la recurrente, entre ellos la nulidad por remisión incompleta del expediente y la prescripción derivada de la duración del procedimiento inspector, al entender que no se produjo indefensión y que la actuación administrativa fue conforme a Derecho.

En la práctica, esta resolución refuerza la importancia de documentar adecuadamente los motivos económicos de las operaciones de reestructuración, acreditar la existencia de ramas de actividad reales y demostrar la continuidad efectiva de la actividad tras la operación. No basta con formular una justificación genérica: la Administración y los tribunales atenderán a los hechos anteriores, simultáneos y posteriores a la operación para valorar si existe una verdadera finalidad empresarial.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 3041/2026, de 1 de julio de 2026 (rec. 2632/2024).

EMPRESA FAMILIAR. El Tribunal Supremo flexibiliza la acreditación del requisito de "principal fuente de renta" en la empresa familiar al establecer que, cuando las rentas comparadas proceden de sistemas de cálculo distintos, la comparación debe efectuarse sobre los rendimientos íntegros o brutos y no sobre los rendimientos netos. Esta interpretación evita distorsiones derivadas de la aplicación de diferentes métodos de determinación de rentas y facilita el acceso a los beneficios fiscales asociados a la empresa familiar.

El litigio tenía su origen en la donación de una explotación agrícola por parte de un contribuyente jubilado que continuaba desarrollando la actividad y tributaba en estimación objetiva (módulos). La Administración entendió que no se cumplía el requisito de principal fuente de renta porque los rendimientos netos de la actividad eran inferiores a los de la pensión de jubilación.

La sentencia tiene especial trascendencia para la empresa familiar, ya que el concepto de principal fuente de renta resulta determinante para la aplicación de diversos beneficios fiscales, entre ellos:

- La exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.
- La reducción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- Determinados beneficios en el IRPF vinculados a la transmisión lucrativa de empresas o actividades económicas

Doctrina y consultas

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de junio de 2026 (Resolución núm. 00/07082/2025/00/00).

IRPF. Rendimientos del capital inmobiliario. Arrendamiento de inmueble. Gastos deducibles. Primas de seguro de vida cuya contratación está incluida en las condiciones del préstamo hipotecario que grava el inmueble arrendado y cuya suscripción determina una bonificación en el tipo de interés del préstamo.

El importe de las primas de seguros de vida cuya contratación está incluida en las condiciones del préstamo hipotecario que grava el inmueble arrendado y cuya suscripción determina una bonificación en el tipo de interés del préstamo, tiene la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, al constituir gasto de financiación ex artículo 23.1 a) 1º LIRPF.

Lo relevante es que existe una correlación directa entre el gasto soportado y la obtención de los rendimientos. Si la contratación del seguro de vida permite reducir el tipo de interés del préstamo hipotecario, la prima satisfecha incide directamente en el coste de la financiación del inmueble alquilado y puede incluirse entre los «demás gastos de financiación» del artículo 23.1.a). 1.º de la Ley del IRPF.

El criterio del TEAC no significa que cualquier seguro de vida contratado por el propietario de una vivienda alquilada sea deducible. Para aplicar la deducción deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- El préstamo debe financiar la adquisición o mejora del inmueble alquilado.
- La contratación del seguro debe estar incluida entre las condiciones del préstamo hipotecario.
- Su suscripción debe permitir obtener una bonificación o reducción del tipo de interés.
- La prima debe haber sido efectivamente satisfecha.
- El inmueble debe generar rendimientos del capital inmobiliario.

Cuando el inmueble solo haya estado alquilado durante una parte del año, la prima satisfecha será deducible en proporción al número de días de arrendamiento efectivo.

Consulta DGT V0792-26 de 9 de abril de 2026.

IIVTNU. VALOR DE REFERENCIA

El consultante pretende transmitir un inmueble mediante compraventa por un precio inferior al valor de referencia fijado por el Catastro. El valor de adquisición es superior al precio pactado pero inferior al valor de referencia catastral. El Ayuntamiento aplica el valor de referencia catastral como valor de transmisión sin incoar procedimiento de comprobación de valores, generando la duda sobre si es

procedente sustituir el precio pactado por el valor catastral para el cálculo del impuesto y si dicha actuación requiere procedimiento administrativo previo para determinar valores. Se plantea también si este valor influye en otros impuestos y administraciones tributarias.

El órgano administrativo concluye que, a efectos del IIVTNU, el valor de transmisión se toma como el que consta en el título que documenta la transmisión o, en su caso, un valor diferente determinado y comprobado por la Administración tributaria. No se establece legalmente que el valor de referencia del Catastro deba sustituir automáticamente al precio pactado en la compraventa. La Administración puede utilizar el valor catastral como uno de los medios para la comprobación de valores, pero dicha utilización debe hacerse mediante un procedimiento administrativo de comprobación de valores debidamente motivado y justificado. Por tanto, el Ayuntamiento no puede aplicar directamente el valor catastral sin iniciar el correspondiente procedimiento de comprobación.

Además, el documento diferencia claramente este régimen del IIVTNU del procedimiento y aplicación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD), en los cuales el valor catastral sí tiene un papel más directo y específico, con un procedimiento explícito para su impugnación. La resolución no implica un cambio o fijación doctrinal radical, sino que ratifica la interpretación vigente sobre la correcta aplicación de los valores para el IIVTNU, clarificando que la mera existencia de un valor catastral no es suficiente para sustituir el valor pactado sin procedimiento de comprobación bajo los términos del TRLRHL y la Ley General Tributaria.

Consulta DGT V0226-26 de 4 de febrero de 2026

IVA. FACTURACIÓN.

La Dirección General de Tributos analiza cómo deben declararse las facturas rectificativas y las "autofacturas" recibidas en un ejercicio posterior a aquel en que se devengaron las operaciones.

La empresa consultante recibe en 2025 facturas rectificativas que anulan descuentos previamente concedidos y autofacturas emitidas por su proveedor para documentar pagos derivados de un contrato de exclusividad. Todos estos documentos son emitidos en el último trimestre de 2024. Se pregunta, si debe modificar la declaración-liquidación del IVA del último trimestre de 2024 o incluirlo en el período impositivo en el que se han recibido tales documentos.

En su contestación La DGT distingue dos situaciones con consecuencias diferentes:

1. Facturar rectificativa por descuentos (rectifica deducciones):

Si el descuento se concedió con posterioridad al devengo, dando lugar a la modificación de la base imponible y la rectificación de las cuotas repercutidas, la consultante tuvo la obligación de minorar las deducciones inicialmente practicadas, debiendo cumplirse dicha obligación en el período impositivo en que se recibió la factura rectificativa.

La posterior anulación de los descuentos concedidos como consecuencia del procedimiento de comprobación del que fu objeto el proveedor, supone una modificación de la base imponible, a efectos de incrementarla en el importe ahora exigido y, por ello, un incremento de las cuotas soportadas por la consultante.

Esta modificación también ha de documentarse en una factura rectificativa y la consultante tiene derecho a incrementar la deducción practicada en el período de recepción de la factura rectificativa o en los siguientes, dentro del plazo de cuatro años.

2. Autofacturas por pagos del contrato de exclusividad:

La DGT recuerda que el elemento determinante es el momento del devengo del impuesto, que en las prestaciones de servicios se produce cuando estos se realizan o, en su caso, cuando se cobran pagos anticipados

En consecuencia, aunque las facturas se hayan emitido y recibido en 2025, la consultante debe proceder a rectificar las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los períodos impositivos en los que se hayan producido los correspondientes devengos, con independencia de la fecha de emisión de las facturas expedidas.

Consulta DGT V1004-26 de 6 de mayo de 2026.

IRPF. ENTREGA DE ACCIONES MEDIANTE SELL TO COVER.

El consultante es trabajador por cuenta ajena de la filial española de un grupo multinacional cuyas acciones cotizan en un mercado organizado de Estados Unidos. Dentro del sistema de retribución de la empresa participa en un plan de Restricted Stock Units (RSU) que le otorga el derecho a recibir gratuitamente un número determinado de acciones en fechas futuras. Las condiciones del plan establecen que, en el momento del devengo y entrega de las acciones, una parte de ellas se vende automáticamente mediante el mecanismo denominado sell-to-cover, con la finalidad exclusiva de obtener el importe necesario para satisfacer el ingreso a cuenta correspondiente a la retribución en especie.

Así, la DGT analiza el tratamiento fiscal de los planes de Restricted Stock Units (RSU) cuando, en el momento de la entrega de las acciones, la empresa vende automáticamente una parte de ellas mediante el sistema sell-to-cover para ingresar la retención correspondiente. La DGT concluye que no existe una venta de acciones realizada por el trabajador, ya que las acciones destinadas al pago del ingreso a cuenta nunca llegan a formar parte de su patrimonio.

En consecuencia, el rendimiento del trabajo en especie se valora por el valor de mercado de las acciones efectivamente entregadas, incrementado con el ingreso a cuenta cuando este no haya sido repercutido al empleado. Asimismo, el eventual importe sobrante obtenido tras la venta automática y abonado al trabajador en nómina tiene la consideración de rendimiento del trabajo dinerario, y no de ganancia patrimonial.

Esta consulta aporta un criterio relevante para la fiscalidad de los planes de retribución en acciones, al precisar el tratamiento tributario del mecanismo sell-to-cover y descartar que genere una transmisión de acciones por parte del empleado.

Contacto



Marta Puig

Socia | Área Fiscal

mpuig@duransindreu.com

93 602 52 22



Elisabet Mir

Área Fiscal

emir@duransindreu.com

93 602 52 22



Cristina Castell

Área Fiscal

ccastell@duransindreu.com

93 602 52 22



Mar Audí

Área Fiscal

maudi@duransindreu.com

93 602 52 22



Joel Prats

Área Fiscal

jprats@duransindreu.com

93 602 52 22



Lia Lazcano

Área Fiscal

llazcano@duransindreu.com

93 602 52 22